

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Segun nota que me ha pasado la Administracion de propiedades y de

rechos del Estado de esta provincia, los Ayuntamientos que á continuacion se espresan han desatendido las escitaciones hechas por aquella dependencia y lo que por mi circular de 23 de Julio último les previne para que hiciesen efectivos los adeudos de que se hallan en descubierto por el 20 por 100 de las rentas de sus propios.

En su consecuencia he dispuesto dirigirme por última vez á las indicadas municipalidades advirtiéndolas que si en el improrrogable término de 15 dias, á contar desde el en que esta circular se inserte en el Boletín oficial de la provincia, no satisfacen las cantidades que á cada una se las señalan y no remiten las certificaciones que se les tienen re-

clamadas por dicha Administracion dispondré desde luego los apremios contra los Ayuntamientos que sean deudores, ó morosos en la remision de los espresados documentos. Logroño 10 de Setiembre de 1858. — *Toribio Rubio Campo.*

*Pueblos que se hallan adeudando el 20 por 100 de las rentas de Propios.*

**DE LOS AÑOS DE**

PUEBLOS.	1854	1855	1856	1857	1858	TOTAL.
	Rs. vn.					
Aguilar é Inestrillas.					40.22	40.22
Ajamil		150.91	152.09	239.24		542.24
Alcanadre		36.40				36.40
Aldeanueva de Cameros.		21.10	15.08	15.06		51.24
Alesanco					65	65
Alfaro.			2928.62	9946.86		12875.48
Azofra		31.60			7.70	39.30
Bañares		1662.40				1662.40
Berceo					5	5
Bergasillas					46.56	46.56
Bobadilla.					5.90	5.90
Calahorra.		1103.93	998.52	889.94		2992.36
Camprovin		355	91.90	1056.60	429.04	1932.54
Canales y Belandia		297.10	297.10			594.20
Casa la Reina.					319.65	319.65
Castañares de Rioja					17	17
Cenicero					17.93	17.93
Collado			5	5		10
Corega		61.30	52	61.40	68.20	242.90
Cornago					30.42	30.42
Enciso					63.77	63.77
Ezcaray	288.20				296.52	584.72
Gallinero de Cameros					10	10
Grábalos		40.40	40.40	2380.40		2461.20
Herce.				10		10
Ledesma					8.88	8.88
Leiba					15.60	15.60
Lumbreras					14.70	14.70
Murillo de Rio Leza		144.28			1.65	145.93
Navajun					12.66	12.66
Pradillo.		27.20	34			61.20
Préjano		31.06	28.85	29.26	44.51	103.68
Ribaflacha					551.42	551.42
Rincon de Soto		942.90	1098.40		42	2083.30
Sajazarra	328.25				25.05	353.30
San Asensio	489.28	1695.04	392.80	554.40	239.04	3070.55

mercado  
LIBRA CUARTOS  
24  
24  
24  
22  
22  
20  
34  
42  
Principal.  
n sus  
o de  
rmi-  
e su  
a ofi-  
mbre  
omás  
RUIZ.

S. Roman de Cameros	401.20	101.20
S. Torcuato	308.80	169
S. Vicente	725	137
Sta. Coloma	1292.60	132.85
Sta. María de Cameros		280
Tormantos		160
Torre de Cameros		36
Torre de Alesanco		273.75
Treviana		50
Turruncun		10
Uruñuela	6.60	16
Villalba	80	90
Villoslada		6.60
Zorraquin		112.10
		105.60
		4.43
		4.43

Pueblos que no han remitido las certificaciones de los productos de propios correspondientes al año de 1854.

- Autol.
- Briones.
- Arenzana de Abaja.
- Cellorigo.
- Hervias.
- Lardero.
- Muro de Cameros.
- Terroba.

- Arenzana de Abajo.
- Autol.
- Briones.
- Cellorigo.
- Clavijo.
- Jubera.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Ojacastro.
- La Santa.
- Tricio.
- Ventosa.
- Zarzosa.

- Rivas.
- San Millan de la Cogolla.
- La Santa.
- Sorzano.
- Tirgo.
- Trevijano.
- Tricio.
- Tudelilla.
- Uruñuela.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Villar de Arnedo.
- Villaverde.
- Villavelayo.
- Viniegra de Arriba.
- Zarzosa.
- Zorraquin.

- Hormilleja.
- Hornillos.
- Hornos.
- Hortigosa.
- Igea.
- Jubera.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Ledesma.
- Leza de Rio Leza.
- Logroño.
- Manjarrés.
- Matute.
- Medrano.
- Munilla.
- Murillo de Rio Leza.
- Muro y Ambas Aguas.
- Nágera.
- Nieva.
- Ocon.
- Ojacastro.
- Ollauri.
- Poyales.
- Pradejon.
- Pradillo.
- Quel.
- Rabanera de Cameros.
- Redal (el)
- Rivas.
- Robles.
- Sajazarra.
- San Millan de la Cogolla.
- San Torcuato.
- San Vicente.
- Santa (La).
- Sorzano.
- Soto.
- Tirgo.
- Trevijano.
- Tricio.
- Tudelilla.
- Uruñuela.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Viguera.
- Villamediana.
- Villanueva de Cameros.
- Villarejo.
- Villarroya.
- Villaverde.
- Villavelayo.
- Viniegra de Abajo.
- Viniegra de Arriba
- Zarzosa.
- Zenzano.

Pueblos que no han remitido las certificaciones de los productos de propios del año de 1855.

- Arenzana de Abajo.
- Autol.
- Briones.
- Cellorigo.
- Clavijo.
- Jubera.
- Lardero.
- Poyales.
- Rivas.
- San Torcuato.
- La Santa.
- Tricio.
- Ventosa.
- Villoslada.
- Zarzosa.

Pueblos que no han remitido las certificaciones de los productos de propios del primer trimestre de este año.

- Abalos.
- Alberite.
- Alcanadre.
- Aldeanueva de Ebro.
- Aleson.
- Almarza.
- Arenzana de Abajo.
- Arenzana de Arriba.
- Ausejo.
- Autol.
- Briones.
- Briñas.
- Carbonera.
- Cárdenas.
- Castroviejo.
- Cellorigo.
- Clavijo.
- Collado.
- Corporales.
- Fuenmayor.
- Gimileo.
- Grañon.
- Herce.
- Hornos.
- Hortigosa.
- Jubera.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Leza de Rio Leza.
- Logroño.
- Manjarrés.
- Muro y Ambas Aguas.
- Nágera.
- Nieva.
- Ojacastro.
- Poyales.
- Quel.
- Redal (el).

Pueblos que no han remitido las certificaciones de los productos de propios del 2.º trimestre de 1858.

- Abalos.
- Alberite.
- Alcanadre.
- Aldeanueva de Cameros.
- Aldeanueva de Ebro.
- Aleson.
- Alfaro.
- Almarza.
- Arenzana de Abajo.
- Arenzana de Arriba.
- Arnedillo.
- Arrabal.
- Ausejo.
- Autol.
- Briones.
- Briñas.
- Calahorra.
- Camprovin.
- Cañas.
- Carbonera.
- Cárdenas.
- Castroviejo.
- Cellorigo.
- Clavijo.
- Collado.
- Corporales.
- Cuzcurritilla.
- Daroca.
- Fuenmayor.
- Gimileo.
- Grañon.
- Haro.
- Herce.
- Herramelluri.

Pueblos que no han remitido las certificaciones de los productos de propios del año de 1856.

- Alberite.
- Alcanadre.
- Arenzana de Abajo.
- Autol.
- Briones.
- Cellorigo.
- Clavijo.
- Lardero.
- Ojacastro.
- Poyales.
- San Torcuato.
- La Santa.
- Tricio.
- Zarzosa.
- Estollo.

Pueblos que no han remitido las certificaciones de los productos de propios del año de 1857.

- Alberite.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ferrol 4 de Setiembre. La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Hoy despues de visitar algunas dependencias de este arsenal, han revistado detenidamente todos los bu-

ques de la escuadra, almorzando á bordo del navio Rey Francisco, y regresando á Palacio despues de anochecido en medio de las salvas de los buques y baterías de tierra.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Coruña 6 de Setiembre á las diez y 45 minutos de la noche.

La Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Hoy han recibido corte, pasando despues á inaugurar el camino de hierro y visitar la Fábrica de tabacos.

Mañana saldrán de esta ciudad á las doce para Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

D. Manuel Izquierdo y Gallo, Licenciado en Medicina, ha recurrido á este Ministerio manifestando tener

ganado uno de los dos cursos académicos que ántes de la Real orden de 10 de Diciembre último se exigian á los Licenciados en Medicina para serlo tambien en Cirugia, y llevar ademas muchos años de ejercicio en partidos, estudiando privadamente y practicando las materias quirúrgicas y de Obstetricia, cuyo conocimiento hoy se adquiere en solo un curso por virtud de la citada Real orden. Hizo presente que si se le impone la obligacion de matricularse á otro segundo año, se le hará de peor condicion que á los Licenciados en Medicina,

aspirantes á serlo en Cirugía, sin ninguno de los estudios en esta Facultad ni la larga práctica del concurrente: expuso los males que se siguen de abandonar sus partidos los médicos de crédito, para dar valor académico á conocimientos que pueden acreditar ampliamente por medio de exámenes rigurosos; y en fin, recordó é invocó las razones de equidad y conveniencia pública en que la ley y los reglamentos vigentes se apoyan para admitir como si fueran universitarios los estudios del doctorado hechos privadamente por Catedráticos de Instituto y por Ayudantes de las Facultades.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), y de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que sean admitidos á los ejercicios para la licenciatura en Cirugía todos los licenciados en medicina que lo soliciten, siempre que lleven 12 años de práctica y hayan ganado académicamente uno de los dos de estudios quirúrgicos prescritos por la Real orden de 22 de Marzo de 1846 á los profesores de su clase para recibirse en una y otra Facultad.

Los interesados habrán de sujetarse á los siguientes ejercicios teórico y prácticos de cirugía y de Obstetricia.

El teórico será de preguntas sueltas por espacio de hora y media, relativas á materias de ámbos ramos de la ciencia de curar.

Consistirá el primer ejercicio práctico en el exámen y exposición científicos de un caso clínico de Cirugía ó de Obstetricia, cuya duración habrá de ser indefinida.

Y el segundo, que durará hora y media, en otro exámen puramente práctico sobre el mismo caso ó sobre otros, y en tres operaciones quirúrgicas mayores en el cadáver.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1858. —Corvera. —Sr. Rector de la Universidad de . . .

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44. —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 19 del actual, á los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideración la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razón de licenciamiento y demás causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promoviéndose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quintos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península, 200 en el arma de caballería y otros 200 en la de artillería con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes.

1.º Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten cuando menos por servir cuatro años cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.º A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, ó que después de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con más de dos años solo se les rebajará este número.

4.º Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavía cuatro ó más años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.º Se admitirá entre los voluntarios, con opción al ascenso inmediato, si reúnen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá también á ocho sargentos segundos en infantería, uno en caballería y otro en artillería de los de más sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.º Tendrá V. E. el más escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.º Todas las operaciones consiguiéndose á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el día 15 del próximo mes de Setiembre.

8.º Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados del 1.º al 10 de Octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.º Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoles en dicho depósito de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10.º Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresión de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. —Señor . . .

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla y el de Hacienda de Cádiz sobre conocimiento de la causa instruida con motivo de la introducción fraudulenta de 120 quintales de bacalao en la última de dichas ciudades;

Resultando que apareciendo en las actuaciones iniciadas por el Juzgado de Hacienda sospechas más ó menos fundadas de que los Oficiales del cuerpo de Carabineros, D. Juan Morales y Don Ramon Alvarez, encargados del muelle y del punto de fondeos, fuesen cómplices en el indicado delito de defraudación, ó por lo menos negligentes en el desempeño de sus respectivos deberes, se creyó dicho Juzgado competente para proceder contra dichos Oficiales, y oficio de inhibición al Juzgado de la Capitanía general de Sevilla, que también instruya diligencias contra los mismos;

Resultando que el Juzgado de Guerra, lejos de acceder á la inhibición pretendida

por el de Hacienda de Cádiz, sostuvo su competencia para conocer de la causa respecto á Morales y Alvarez, fundándose en que su procedimiento tenía por objeto averiguar si por parte de estos había existido falta de puntualidad, indolencia ó descuido, lo cual corresponde á la jurisdicción militar con arreglo á los artículos 94 y 95 del reglamento del cuerpo de Carabineros;

Resultando que la jurisdicción especial de Hacienda sostiene, por el contrario, su competencia para proceder contra los referidos Oficiales, porque siendo el delito que se les imputa de los conexos al de contrabando ó defraudación que por el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en su número 6.º, se someten á los Juzgados especiales del ramo, á estos toca el conocimiento;

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes;

Considerando que si los Oficiales procesados fueron autores ó cómplices en el delito de contrabando que principalmente dió lugar á la formación de esta causa, corresponde indudablemente el conocimiento de la misma á la jurisdicción de Hacienda, como lo reconoce el Juzgado de Guerra por ser caso en que procede el desafuero, según el mismo reglamento;

Considerando que si, aun no siendo autores ni cómplices, facilitaron con su negligencia la defraudación, incurrieron en falta ó delito conexo con el principal de contrabando, y según lo establecido en el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852 quedaron sujetos á la jurisdicción de Hacienda, á la cual compete conocer del delito principal y de todos sus conexos;

Considerando que los artículos del reglamento militar del cuerpo de Carabineros, en que se apoya el Juzgado de Guerra, solo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del cuerpo les constituyen en responsabilidad, sin que produzcan delito conexo al de contrabando;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en la parte que ha sido objeto de la competencia, corresponde al Juzgado de Hacienda de Cádiz, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito. Ramon Lopez Vazquez. — Fernando Calderon Collantes. — Gabriel Cerueo de Velasco.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Agosto de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

La Direccion general de Consumos Casa de moneda y Minas me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la discordancia advertida entre el artículo 49 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1853 y el 80 de la Instrucción de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por esa Direccion general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Direc-

tores generales, que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes: Artículo 80. «Si de la liquidación y aforo resultare que el dueño de un depósito no ha cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 49 del Real decreto de 15 de Diciembre y el 78 de la Instrucción, se le extirgan los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que correspondiera, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinadas al consumo.» De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo V. S. insertar dicha Real orden en el Boletín oficial de esta provincia, y darla toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los cosecheros, comerciantes y especuladores que tengan establecidos depósitos domésticos, haciéndola conocer á cuantos les establezcan en lo sucesivo, y enmendar desde luego como se manda el art. 80 de la Instrucción de consumos en todos los ejemplares que existieren en esa Administración, dando aviso del recibo y de quedar en ejecutar lo que se le encarga.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los comerciantes, y especuladores que tengan depósitos domésticos. Logroño 10 de Setiembre de 1858. — Diego Fernandez Segura.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Junta de la deuda pública, en relación núm. 39 fecha 13 de Agosto último, comprende á los interesados que á continuación se espresan para que como acreedores al Estado por la deuda del personal puedan acudir á recoger los créditos que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por esta Contaduría.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 58329 D. Manuel Diaz Marin.
- 58330 Josefa Diez.
- 58331 Luis Gamarra.
- 58332 Baltasar Lerin.
- 58333 Bautista Martinez.
- 58334 José Maria Rodriguez
- 58335 Agustin Santos.

Y se anuncia en el Boletín para los fines oportunos. Logroño 10 de Setiembre de 1858. — Ramon de Gárate.

INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme á lo dispuesto por Real orden de 30 de Agosto último, la matrícula de este Instituto para el curso próximo de 1858 á 59 estará abierta hasta el 15 del actual. Hasta dicho día podrán presentarse los alumnos que tengan que sufrir exámen extraordinario, ó el ordinario de Instrucción primaria para ingresar en la primera matrícula.

Para ser admitido á la matrícula de 2.º enseñanza se necesita:

- 1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental. Los derechos de matricula son 60 rs. en enseñanza doméstica que se satisfarán en el acto de matricularse un alumno, 120 rs. los que se matriculen en enseñanza pública, y cuya cantidad satisfarán en dos plazos, y 40 rs. los que se matriculen en asignaturas sueltas.

Para matricularse lo mismo en enseñanza pública que en la doméstica no se necesita la presentación del alumno quien podrá hacerlo por medio de Comision.

El día 16 se verificará la apertura del curso, y el 17 dará principio la enseñanza del establecimiento.

Lo que para conocimiento de los padres y alumnos de este Instituto se anuncia por medio del Boletín oficial. Logroño 2 de Setiembre de 1858.—El Director, Julian Orodea.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de esta Provincia.

Hago saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada en 3 del actual para contratar el servicio de Provisiones militares de esta plaza con arreglo al pliego de condiciones y del de precios límites, que sirvieron de base según los anuncios publicados en el Boletín oficial de Administración militar, del día 15 del próximo pasado mes, núm. 44, y en el de esta Provincia del día 11 del mismo, núm. 95, se convoca á una segunda licitación, en virtud de orden superior, la que deberá tener lugar en los estrados de esta Comisaria de guerra el día 15 próximo inmediato, á las doce en punto de su mañana, lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos gusten interesarse en el referido servicio de que se trata. Logroño 8 de Setiembre de 1858.—José Ochoa.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

AVISO AL PÚBLICO.

Ha llegado á esta Ciudad, un Médico-Cirujano-Dentista, dedicado á la especialidad de las enfermedades de la boca, y cuanto tiene relacion con la profesion del Dentista.

Trabaja toda clase de piezas artificiales, según los mejores conocimientos modernos, y por todos los mecanismos mas generalmente adoptados, según lo tiene acreditado en su práctica en las principales poblaciones de España.

Admite consultas desde las

diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Vive en la calle mayor, núm. 32, piso principal. Licenciado Victoriano Gonzalez Dueñas. Logroño 9 de Setiembre de 1858.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para toda clase de negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la

Tutelar en Haro, calle San Agustin número 24. En las mismas oficinas se giran sobre los principales puntos de la Península y la Corte

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

FORMACION de capitales COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA, autorizada por Real orden de 23 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M. REDENCION del SERVICIO militar.

GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000.000 DE REALES VELLON.

Con que la compañía anónima LA UNION responde de la gerencia de

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE JULIO DE 1858.

NUMERO DE SUSCRITORES.	CAPITAL SUSCRITO	TITULOS COMPRADOS.
29.906	159.258,152	62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin, es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y la mortalidad, y la posibilidad, según la duracion del empleo y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó únicas, son de 400 rs.; y para las que se verifican á plazos 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta Compañia permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el día 1.º de enero, mediante un aumento de pago que se denomina valores de compensacion, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar al 31 de diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los suplementos de retraso gana todo el tiempo que vaya trascurrido desde el día 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1852, hasta 31 de diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Clase de imposicion.	Producto en títulos del 3 por 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de enero de 1852	56-años.	1,500.	Annalidades.	5,622.	2,192-19.
111	1.º de enero de 1852	1-años.	500.	Unica.	2,514.	480-46.
167	1.º de marzo de 1852	0-años.	2,500.	Annalidades.	10,529.	4,106-51.
485	1.º de noviembre de 1852	66-años.	1,000.	Idem.	4,223.	1,616-97.
551-547-548	1.º de noviembre de 1852	59-0-6-años.	22,000.	Unica.	105,553.	41,079-87.
563	1.º de noviembre de 1852	0-años.	400.	Idem.	2,575.	1,004-25.

Desde el día 1.º de enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm. 34.

La Sub-Direccion de esta provincia en la calle de la Ronda del Muro núm. 9.